

POR LOS HEREDEROS DE D. YSABEL DE Haro, muger que fue de Alonſo Perez de Baeça.

EN EL PLEYTO

CON LOS HEREDEROS DE Gaſpar Perez, que lo fueron del dicho Alonſo Perez.

En Granada. En la Imprenta Real. Año de 1639.



STE pleyto conſiſte en dos partes. La vna, en quanto a los cenſos que eſtauan ſobre las caſas de la puerta de Viualmaçan, que compró el dicho Alonſo Perez en cócurſo de acreedores a los bienes de Alóſo de Aranda en el Tribunal de la Cruzada, que por la ſentencia de reuiſta, en que ſe mandaron boluer las caſas a los herederos de Gaſpar Perez, ſe mandan pagar a los herederos de doña Yſabel de Haro, que por recaudos baſtantes conſtare auer redimido la ſuſodicha, y ſus maridos. Y porque ſe ha querido dar a entender, que los dichos cenſos los redimió Alõſo Perez, por auer comprado, ſegun ſu pretenſió, las caſas con dinero de contado, ſe tratará en vn articulo, que los dichos cenſos no los redimio el dicho Alonſo Perez, ni pudo, y que eſtan redimidos por la dicha doña Yſabel de Haro, y Pedro de Valençuela ſu ſegundo marido, y que no obſta nada delo que ſe opone en razõ deſto por los dichos herederos, cõ que todas las partidas de los dichos cenſos ſe les deuen cargar con intereſſes, conforme a la ſentencia de reuiſta.

Articulo Vnico.

2 ¶ Cierta coſa es por los autos, y en que las partes van corrientes, que a los bienes de Alonſo de Aranda y ſu muger huuo concurſo de acreedores ante los juezes de la Cruzada, en que ſe pronũció ſentencia de remate y graduacion para hazerles pago de ſus deudas, entre los quales fueron las diez y ſeys pares de caſas en los ſolares de la puerta de Viualmaçan, las quales ſe rematarõ en Alóſo

Perez

Perez en precio de 7U70 o.ducados, y mas 3U438. reales y doze marauedis, y las costas que devia a su Magestad el dicho Alonso de Aranda: respeto de lo qual pretenden la parte delos herederos de Gaspar Perez, que auiendose vendido estas casas en concurso de acreedores, y por remate publico, todo el dinero fue de contado, & non potuit fides haberi de pretio, l. á Diuo Pio, §. sed si emptor, ff. de re iudicat. ibi: *Oportet res captas pignori, & distractas præsenti pecunia distrahi*: tradunt Gratian. disceptat. forens. cap. 7. num. 4. & 5. & cap. 326. nu. 1. Alexand. Ludouis. decis. 23. num. 1. Marius Giurba, decis. 53. num. 1. Farinac. decis. 464 num. 1. tom. 2. nouis. & nouissimé Mangil. de subhast. quæst. 13. à num. 1. 2. & 3.

3 ¶ Porque se responde, que la dicha regla se limita todas las vezes que los acreedores consienté que el remate se haga sin que aya dinero de presente, encargandose el comprador de las pagas a plaços, o encargandose de los censos: porque la disposició del §. sed si emptor està introduzido en fauor de los acreedores, y asi lo pueden ellos mismos renunciar: vt post Immolam, in l. á Diuo Pio, §. sic quoque, num. 29. ff. de re iudicata, Castrens. in l. eleganter, §. si vendiderit, num. 2. ff. de pignorat. act. tenet Rota, apud Farinac. decis. 257. nu. 5. & 7. & decis. 464. num. 1. tom. 2. nouis. Gratian. dict. cap. 326. num. 5. ibi: *Quod non est in ipso met creditore vendente, de cuius consensu si fiat venditio non consideratur, an sit præsens pecunia, nec ne, cum valeat etiam subhastatio non interueniente pretio, seù de eo habita fide ipso non contradicente, vèl consentiente.*

4 ¶ Marius Giurba, dict. decis. 53. num. 7. ibi: *Inde est validum censeri secundum decretum, quod consentiente creditore habita fide de pretio in tertium licitatorem fieri, est enim dispositio dicti §. sed si emptor, in fauorem creditoris introductus cui pecunia soluenda est, ad ipsius nãque vtilitatem vendantur debitoris sui bona,* Mangil. vbi supra, num. 17.

5 ¶ Y los acreedores consintieron, que el dicho

cho remate se hiziesse no todo en dinero de contado, si no tan solaméte en los 3U438. reales y doze marauedis que se deuian a su Magestad de contado, y delos 2U700. ducados se haria cargo de los censos y deudas en la concurrente cantidad, a lo qual no resistieron los acreedores, como consta de la postura que hizo el dicho Alonso Perez, que està en el memorial impresso, fol. 10. ibi: *Y todo ello en precio de 2U700. ducados, y mas 3U438. y doze marauedis, y las costas que se deuen a su Magestad, como cessonario de Maria Messia, para pagarselos a su Magestad, demas de los 2U700. los quales pagarà luego que se le remate, en esta manera, los dichos marauedis que se deuen a su Magestad luego de contado para este efeto, y no para otro ningun acreedor, y de los otros 2U700. ducados se harà cargo de censos y deudas hasta en la concurrente cantidad de los 2U700. ducados.* De que resulta, que solo lo que se deuia a su Magestad se pagò de contado, y lo demas no se pagó, si no solo se encargó de censos en la concurréte cantidad.

6 ¶ Lo segundo se verifica, que no huuo dinero de contado en todo el precio delas casas, por la escritura que se ha presentado en esta instancia de reuista, que està en el Roll. fol. 221. por parte de los herederos de doña Ysabel de Haro, que otorgò el dicho Alonso Perez en treze de Otubre de 593. en fauor de Alonso de Aranda, en que haze relacion del remate que en el se hizo de las dichas casas en precio de 2U700. ducados, y mas 3U438. reales que auia de pagar luego de contado al Fisco de su Magestad, y que de los dichos 2U700. ducados se auia de encargar de los principales de los censos que estauan sobre las dichas casas: y se obligó, que si dentro de ocho años, que auian de correr desde el dia de la fecha de la escritura, Alonso de Aranda, y su muger, o herederos quisiessen las dichas casas, las boluería pagãdole lo que huuiesse pagado de contado, y sacandole a paz y a salvo de los censos que auia sobre ellas, y de que se auia hecho cargo. De que resulta, que el dicho Alonso

Perez no comprô con dinero de cõtado, ni pudo redimir censo alguno, porque el dicho Alonso Perez muriô dentro de los ocho años del pacto de retrouendendo, porque fue su muerte en diez de Agosto de 599. años. Con que con euidencia se conoce, que el dicho remate no fue a pagar el precio de contado.

7 ¶ Y lo susodicho se haze mas euidente con otra escritura, otorgada por el dicho Alõso Perez en veynte y vno de Otubre del dicho año de 593. ocho dias despues de la que se ha referido, en que haziendo relacion del remate de las dichas casas, y que lo tenia acetado, y por esta escritura de nueuo lo aceta, y se obliga a pagar todos los marauedis que montare el dicho remate, haziendose cargo de los censos que ay sobre las dichas casas, para los pagar a los dueños dellos por la forma y orden que el dicho Alonso de Aranda y su muger estauan obligados, y lo demas cumplimiento a la quantia en que se le remataron lo pagará a las personas que lo huuieren de auer, la qual escritura está memor. fol. 13.

8 ¶ Y assimismo está verificado lo susodicho con la declaracion que hizo Alonso Perez de pedimiento de doña Catalina Vazquez, en el pleyto de la Cruzada, el año de 595. dõde declara no auer pagado mas por el precio de las casas que lo que montan las librãças, que es la cantidad que se obligó a pagar de contado de los 3U438. reales, cõ que teniendo esta parte en su fauor tantos instrumentos por donde consta no auer pagado de contado mas que la dicha cantidad, tiene prouança euidente de que no comprò de contado el dicho Alonso Perez, porque por los instrumentos está la presuncion de derecho: l. cum precibus, & ibi gloss. C. de probat. Honded. cons. 86. nu. 69. Surd. cons. 6. num. 11. & cons. 134. num. 34. D. Castillo, lib. 2. controuers. cap. 16. num. 4. & 5. Giuib. cons. 154. á num. 1. quia instrumentum dicitur probatio, probata & facit rem liquidam & notoriã, Roland.

land. conſ.9.num.15.lib.1.Riminald.conſ.816.ex num.12.Crauet.conſ.31.num.7.D.Caſtill.vbi ſupra,num.6. Y la confeſsion que hizo el dicho Alõſo Perez a pedimiẽto de doña Catalina Vazquez, prueua tambien plenamente: quia confeſsio facta impoſitionibus, plené probat Gratian.deciſ.19. num.21. & cum alijs Barboſ. in collect. ad cap. ex parte, de confeſsis.

9 ¶ Aunque con lo dicho pudieramos contentarnos, y no ſatisfazer a lo que pretenden las partes contrarias, de que Alõſo Perez redimio los cenſos que eſtauan impueſtos ſobre las caſas, lo qual es incierto, porque por los inſtrumentos y eſcrituras conſta lo contrario, y a el le incumbia la carga de prouar, porque la redencion habet vim ſolutionis: vt eleganter obſeruat Felician.de cenſibus, lib.4. cap.vnico, num.12. verſ. *Qualiter autem probari poſsit redemptio.* Auend.cap.102.eodem tract. num.2. y aquel que dize que ha pagado le incumbe la carga de prouar, l. quingenta 12 ff.de probat. ibi: *Nám ſi creditum petam ille reſpondeat ſolutam eſſe pecuniam, ipſe hoc probare cogendus eſt:* l. 1. C. de probat. ibi: *Ita rùrſum debitor, qui ſolutum affirmat eius rei probationem præſtare debet:* l.fin. C.de ſolut.Maſcard.de probat. concluſ.78.& 1324.num.1. Menoch.lib. 3.præſumpt.135.num.1.Surd.deciſ.105.num.9.Ludouiſ.deciſ.480.num.3. Gratian cap.739. nu. 38. tom.4. D.Franciſc.de Leon, deciſ.Valent.139.nu. 1. tom. 2.

10 ¶ Y la redencion de los dichos cenſos no ſolo no eſtâ prouada, antes euidentemente conſta lo contrario, y que ſe encargó de pagar cenſos y deudas en la concurrente cantidad del precio de los 2U700. ducados, lo qual no ſolo no es redencion de los cenſos, ſi no antes reconocimiento de ellos en parte de precio de las caſas: vt tenent Crauet.conſ.212.num.7.& 8.Felician.lib.3.cap.6. & 2.part.dict.cap.6. verſ. *Circa veró,* Surd.deciſ.32. propé finem, Auend. de cenſibus, cap.99.num.10. verſ. *Erit tamẽ,* ibi: *Erit tamen recognitio expreſſa, quo ad*

effectum

effectum obligandi quemquam in futurum, nõ solum ea, quæ fit recognoscendo, sed quæ facta virtualiter censetur quando emptor rei censualis se nominatim in partem pretij onerauit eius census solutione: quia cum eo casu principaliter agatur de suscipiendo in se futuram obligationem verè recognouisse censum dicendum est.

11 ¶ Y demas de los instrumentos y confessiones presentadas, está calificado lo susodicho por la cosa juzgada: porque en el auto de reuista, que se proueyó en tres de Otubre del año de 1624. de que se despachò executoria a la parte de los herederos de Gaspar Perez, despues de auer mandado pagar los lastos que pagó Pedro de Valençuela, marido de doña Ysabel, dize luego las palabras siguientes, *y los marauedis que de los dichos censos huuiere redimido, que constare por recaudos bastantes*, con que se presupuso por la sentencia, que quien auia redimido los censos era Pedro de Valençuela, y no el dicho Alonso Perez, y en la sentencia no solo viene determinado y juzgado aquello, quod expresse legitur, si no tambien lo que se presupone: vt post Paul. de Castro, in l.1. C. quando probocare non est necesse: resoluunt Osasc. decis. Pedemõtana 164. num.2. Magon. decis. Florent.3. num.19. Gratian. cap.445. num.20. D. P. consi.123. num.50. & consi.134. num.44. tom.2.

12 ¶ Y no es de consideracion dezir, que la redencion de los censos la hizo Alonso Perez, y que los recaudos que auia de lo susodicho estauan en el arca de los papeles que quedó por fin y muerte del susodicho, que tuuo traza la dicha doña Ysabel de Haro de que se sacasse de su poder, y se pusiesse en el de Iuan Diaz, librero, de donde la susodicha sacò todos los papeles de las dichas redēciones, y que como interessada la dicha doña Ysabel de Haro en la substraccion de los instrumentos se ha de presumir cõtra ella: ex Alberic. in l.1. §. si quis ita in suo, num.1. & sequenti, ff. nequid in loco publico, Honded. consi.96. num.13. & num.61. lib.2. cũ alijs adductis á Farinac. q.153. p.10. n.209. in fin.

Porque

13 ¶ Porque se responde, que el arca de los papeles quedó en casa del dicho Gaspar Perez por muerte de Alonso Perez su hermano en vn aposento alto, de que tomò la llaue la dicha doña Ysabel, y que por mãdado de la justicia se depositò en Iuan Diaz, librero, y consta de los autos, que de la dicha arca que se depositó en el dicho Iuan Diaz se sacaron por mandado del juez los papeles que se entregaron a Pedro de Valençuela, con cuenta y razon, por inuentario, haziendo relacion lo que contenian las escrituras, y ante quien auian passado. Y en el inuentario de los papeles que se entregaron al dicho Pedro de Valençuela, que está con la claridad y distinciõ que se ha referido, no se haze mencion de escritura ninguna de redencion de censo que huuiesse hecho Alonso Perez de los que se embargô del precio de las casas, que aora se pretende por los herederos de Gaspar Perez auer redimido Alonso Perez.

14 ¶ Y menos es de consideracion pretẽder, que de la dicha arca de papeles se sacò el testimonio del pleyto de acreedores de Alonso de Aranda, ante Pedro de Madrigal, su fecha en diez y seys de Abril de 1598. y que no està en los autos el dicho testimonio, ni se ha exhibido, constando del recibo del, y teniendo la parte obligacion a exhibirle, teniẽdole en su poder: iuxt. gloss. iunct. text. in l. non ignorauit 4. in verbo, *fuisse*, C. ad exhibend. cum alijs adductis à Gratian. cap. 262. num. 6. Y en este testimonio pretende la otra parte que estaua la paga que hizo el dicho Alonso Perez del precio de las casas.

15 ¶ Porque se responde, que es incierto el dezir que el dicho testimonio no està enlos autos, porque está exhibido por la dicha doña Ysabel de Haro, y está en la Pieç. 29. fol. 93. y solo contiene vn traslado de la sentencia de graduacion, y no otra cosa alguna, y assi el memorial impresso, en el fol. 15. que dize, no està exhibido este testimonio, se engaña verdaderamẽte. Y assimismo es incierto

 lo

lo que ſe dize en el memorial, fol. 15. que ſe ſacarõ de la dicha arca mucha cãtidad de papeles, mas de los que mandò el auto del juez: porque lo ſuſodicho no es cierto, ni eſtà ajuſtado, porque no ſe ſacaron mas de los que ſe mandò por el juez, y los que ſe ſacaron fue por el dicho inuentario, con diſtincion y claridad de lo que contenian, y de ante quien auian paſſado las eſcrituras, con dia, mes, y año.

16 ¶ Y menos es de conſideracion el pretender las partes cõtrarias, que de las doze libranças que ſe entregaron a Pedro de Valençuela, que ſe ſacaron del arca, no exhibio mas de nueue, y que vna eſtá falſeada y enmendada, porque dõde auia de dezir Alonſo Perez, dize Frãciſco Perez Caro, de que pretende la parte contraria que huuo dolo en el ſacar de las eſcrituras, como en todo lo demas, porque auiendo las dichas enmiendas y falſedad, y por el conſiguiente ay dolo, quia falſitas ſine dolo nunquam committitur, l. neque exemplum, C. ad leg. Cornel. de falſis, ibi: *Cùm non, niſi dolo malo falſum committentes crimini ſubiugentur*: & cũ in numeris reſoluit Farinac. quæſt. 150. num. 273. De tal manera, que auiendo falſedad, indubio præſumitur falſitas, & non error, Alberic. in l. neque exemplum, num. 2. Menoch. de præſumpt. lib. 5. præſumpt. 20. num. 52. Y la enmienda induze ſoſpecha de falſedad: ex traditis in cap. cum venerabilis, de Religioſ. domib. cum traditis á Farinac. quæſt. 153. part. 3. num. 49.

17 ¶ Porque ſe reſponde, que de las dichas doze libranças que ſe entregaron a Pedro de Valençuela eſtan todas doze exhibidas, como conſta del pleyto en la Pieç. 54. donde ſe hallarà razõ de que todas doze eſtan exhibidas, y que demas dellas ſobra la que ſe pretende que eſtá enmendada, cuya enmienda eſtá ſalvada abaxo de la letra del miſmo eſcriuano, con que ſe ſale de qualquiera preſuncion: porque aunque regularmẽte la enmienda haga preſuncion de falſedad, ex dictis ſu-

pra,

pra, cessa la dicha presuncion quando está salvada por el mismo escriuano; secundum Ias. in l. si vnus, num. 9. C. de testament. cum alijs adductis à Farinac. quæst. 153. part. 5. num. 101. Y con la carta de pago que está al pie de la librança se sale de toda duda, pues está en fauor de la misma enmiẽda, porque dize recibe el dinero de Alonso Perez, y no se puede presumir, ni es verosimil que la dicha doña Ysabel de Haro y sus herederos hiziessen la dicha enmienda, pues pretendiendo que Alonso Perez no pagaua marauedis algunos por las dichas casas, la librança contiene vna paga que se hizo, y no auia de ser la enmienda en perjuyzio de la dicha doña Ysabel y sus herederos.

18 ¶ Menos es de consideracion pretender, que en el precio de los 2U700. ducados que quedaron del precio de las casas que se remataron en Alonso Perez de Baeça, por bienes de Alonso de Aranda, no caben los censos, memorias, y demas deuitos contenidos en las partidas, y sentencia de graduacion, y asi los herederos de Gaspar Perez no tienen obligacion a satisfazer mas que aquella cantidad que cabe en el precio de los dichos 2U700. ducados, y que los demas acreedores que exceden de la dicha cantidad hã perdido el derecho de hipoteca, por averse rematado en concurso de acreedores: ex text. in l. si eo tempore 6. C. de remiss. pign. D. Francisc. de Leon, decis. Valentin. 70. num. 8. Guzman, de euiction. quæst. 34. num. 40. Zeuall. tom. 5. quæst. 16. num. 37. vers. *Si vero contingat.*

19 ¶ Porque se responde, que conforme al memorial ajustado, que se dará a V. m. y demas señores que vieron este pleyto, constará con euidẽcia que ajustadamẽte caben en el precio de las casas todos los censos y memorias con cuyo cargo se vendieron las casas a Alonso Perez, y asi cessa la objeccion que de contrario se ha opuesto, y esta es en la que mayor apoyo ha hecho la parte de los herederos de Gaspar Perez.

Segundo

Segunda Partida.

20 ¶ Eſta partida es de 310. ducados de principal del cenſo que ſe pagaua al Hoſpital de conualeciétes deſta ciudad, que redimio el Ventiquatro Pedro de Valençuela, de que fue patron el Capitan Gaſpar Maldonado, que otorgò eſcritura de redencion del, y dudóſe ſi eſte cenſo ſe le auia hecho cargo del en las cuentas que dio dela renta del dicho Hoſpital, y del pleyto de cuentas ſe ha ſacado teſtimonio de como ſe le hizo cargo del principal deſte cenſo, y aſsimiſmo como con otros céſos que ſe redimieron ſe boluio a emplear por los patronos del dicho Hoſpital, con que eſtâ corriéte eſta partida.

Tercera Partida.

21 ¶ Eſta es del cenſo de dozientos ducados de principal que ſe pagaua a don Geronimo Xaramillo, en que ſucedio, por auerſe vendido vna heredad, el Canonigo Diego Sanchez Romero, y eſte cenſo, preſtando voz y caucion por el Canonigo, le vendio Iuan Montero Nauarro. Dudóſe dela juſtificacion deſta partida, por faltar la aprouacion del Canonigo, y eſta aprouacion ſe ha preſentado deſpues de viſto el pleyto, con que eſtá juſtificada.

Quinta Partida.

22 ¶ Eſta es de los corridos del céſo de 100Ʉ. marauedis de principal que ſe paga a los ſuceſſores en el mayorazgo de don Iuan de Luçon, porque eſte cenſo no eſtá redimido, y ſolo ſe pretende que ſe han de baxar los corridos: y para juſtificacion deſta partida ſe ha preſentado la venta que

ſe

ſe hizo a Pedro Sanchez, marido de Iuana Gomez, madre de Alonſo de Aranda, por Iuan de Molina, el año de 554. de dos caſas en la peſcaderia, en cierto precio de marauedis, y con cargo de vn cēſo de 100U. marauedis de principal, que ſe pagaua a los herederos del Licenciado Luçō, y el dicho Pedro Sanhez acetô, y reconociò el dicho cenſo, la qual eſcritura ſe preſentó por parte de los herederos de Gaſpar Perez, y ſe han valido ſiempre della, con que haze plena prouança: ad tradita per Doctores in l. pluuia, §. fin. ff. de poſsiti, cap. cum olim, de cenſibus, Surd, deciſ. 267. num. 1. & ſeqq. Aſsimiſmo ſe ha preſentado otra eſcritura, por la qual Alonſo de Aranda otorga reconocimiento del dicho cenſo en fauor de don Iuan de Luçon en onze de Otubre de 580. y por la eſcritura de treze de Otubre de 1593. años, de que ſe ha hecho relaciō, por la qual ſe obligó Alonſo Perez de boluer las caſas a Alonſo de Aranda dētro de ocho años, pagandole lo que huuiera de cōtado a ſu Mageſtad, y dandole por libre de los cenſos, exceptua las caſas de la peſcaderia, que eſtas no las ha de boluer el dicho Alonſo Perez, ſino ſe ha de quedar con ellas en cierto precio de marauedis, y con cargo de pagar a los herederos de don Iuan de Luçon el cēſo de 100U. marauedis que eſtá impueſto ſobre las caſas.

23 ¶ Aſsimiſmo ſe valen los herederos de doña Yſabel de Haro de la ſentencia de graduacion del Tribunal de la Cruzada, por la qual eſtá graduado eſte cenſo en el noueno lugar, ibi: *Y luego ſea pagado don Iuan de Luçon, y doña Iuana ſu madre y heredera, de vn cenſo de contia de 100U. marauedis de principal, ſu fecha en onze de Otubre del año paſſado de 80. con lo corrido, y que corriere.* Y no es de conſideracion el auerſe pretēdido por los herederos de Gaſpar P[...], que eſte cenſo no eſtá graduado en el lugar que ha de tener, conforme a ſu antelacion, porque auia de eſtar en primero lugar, reſpeto de que el año de 54. quando compró Pedro Sanchez la caſa de la peſ-

caderia,

caderia, ya estaua el censo impuesto. A lo qual se satisfaze, que en el concurso de acreedores a los bienes de Alonso de Aranda nunca se presentó la escritura principal deste censo, ni jamas ha parecido, si no tan solamente el reconocimiento que el año de 580. auia otorgado Alonso de Aranda en fauor de don Iuan de Luçon, y por el se mouieron los juezes a darle tan solamente el noueno lugar, conforme al reconocimiento. Y como quiera que sea, caso que errassen los juezes en el grado q̃ deuian dar a este censo, no puede prejudicar lo susodicho a los herederos de doña Ysabel, estando la sentencia passada en cosa juzgada, y consentida por los acreedores y partes.

24 ¶ En quanto a la legitimacion de las personas que han cobrado los corridos deste censo, se ha presentado el poder que otorgò don Iuan Piçarro, y doña Maria de Gaete Luçon y Bobadilla su muger, en Valladolid, en tres de Iulio de 1606. en que dan poder a doña Francisca Gaete Luçon y Bobadilla para cobrar de Pedro de Valençuela todos los corridos del dicho censo desde diez y siete de Otubre de 604. que murió don Baltasar Gaete y Luçon, su hermano de la dicha doña Maria, vltimo posseedor del mayorazgo, y ay informació̃ de la muerte del dicho don Baltasar, que fue vltimo posseedor del vinculo, y que sucedio en el la dicha doña Maria su hermana. Y ay cartas de pago, y poderes, por donde se justifica, que Pedro de Valençuela pagó a don Baltasar Gaete los corridos del dicho censo, y tomò lasto, en virtud del qual executô en las dichas casas, citò de remate a Gaspar Perez, y huuo senté̃cia de remate en ellas. Y tambien ay execucion que se hizo en las dichas casas el año de 628. posseyendolas las partes contrarias, a pedimiento de la dicha doña Frá̃cisca de Bobadilla. Y sin embargo de que se opusieron huuo sentencia de remate, y se confirmò por autos de vista y reuista, aũque destos autos de vista y reuista no se haze relacion en el memorial.

Sexta

25 ¶ Esta partida es de los corridos de la memoria que instituyò Iuana Gomez de doze ducados en cada vn año, de que fue Capellan el Maestro Pedro Diaz Calderon, que està graduada en la sentencia de graduacion en cabeça del Maestro Calderon, y en la escritura que haze el Tribunal de la Cruzada a doña Ysabel de Haro le encargan desta memoria, con que no se puede dudar que esté sobre las casas, y que se aya pagado esta memoria legitimamente cōsta por las librànças que dio la Cruzada, en que mandó, que Alonso Perez pagasse al Maestro Calderon quarenta y ocho ducados de quatro años de corridos de la memoria, a razon de doze ducados, hasta fin de 593. Y el heredero del dicho Pedro Diaz Calderon cobró de Pedro de Valençuela el censo desta memoria hasta fin de 603. como cōsta de las cartas de pago que se han presentado despues dela vista deste pleyto. Y assimismo se han presentado cartas de pago hasta fin del año de 606. que fue todo el tiempo que viuio Pedro de Valençuela, dadas por Ysabel de Cabrera, viuda de Alonso de Aranda, en virtud del poder que tuuo de Pedro de Aranda su nieto, y patrono de la memoria. Y assimismo las dieron Diego Robledo, Capellan del Alhambra, que dixo las Missas por Diego de la Reguera, a quien la dicha Ysabel de Cabrera auia nombrado por Capellan de la dicha memoria.

26 ¶ Y vltimamente se han presentado las cartas de pago del Licenciado Christoual de Chaues, vltimo Capellan desta memoria, el qual executò por los corridos della a las partes contrarias, y por sentencias de vista y reuista se [illegible] sentencia de remate, con que està justificada esta partida, y se presume pagado todo lo antecedente, porque ay tres finiquitos vltimos: ad tradita per DD. in l. quicumque, C. de apochis publicis, tradunt

tradunt Auéd.de censib.cap.98.num.14, Gratian, cap.716.num.28.

Septima Partida.

27 ¶ Esta es de otros doze ducados que dexó en el Sagrario desta Santa Iglesia Pedro Sanchez por su anima, y de Iuana Gomez su muger, la qual se justifica por la sentencia de graduacion, y su paga se justifica por las libranças, y hablan con Alonso Perez, de los corridos desta memoria, hasta fin de 593. y otra de 594. con que Alonso Perez reconociò que esta memoria estaua sobre las casas.

28 ¶ Vltimamente se ha presentado carta de pago del Bachiller Miguel del Castillo, Sacristan del Sagrario, que cobro en virtud de poder del Arcipreste don Antonio Gonçalez, doze ducados de vn año, que es el de 25. en virtud de poder que dixo tener del dicho Arcipreste, ante Lucas de Vedoya escriuano, el qual poder se ha presentado despues de visto este pleyto para justificacion de la paga, y vna declaracion que ha hecho, en que dize, que fue oluido no auer dado finiquito, porque le consta auerse pagado los años antecedentes por el libro que está en su poder, donde está cumplida esta memoria de Iuana Gomez, y nunca se pone por cũplida ninguna memoria hasta que está cobrado el dinero, con que auiendo finiquito se presume todo lo antecedente pagado: l. si ex pluribus 89. in princip. vbi gloss. in verbo, *reliquum*, ff. de solut. Ias. cons. 100. num. 3. lib. 4. Gratian. cap. 3. num. 2. & cap. 716. num. 22.

29 ¶ Y para que conste que esta partida está justificada, y se ha pagado, se han presentado cinco cartas de pago, firmadas de don Diego Ramirez, Arcipreste, simples, que se pueden comprouar con las firmas que estan en las libranças, y se hallará ser ciertas. Y para que cessen dudas, la parte de

de los herederos de doña Ysabel de Haro se allanã a dar fianças, de que si pareciere en qualquiera tiẽpo deuerse alguna destas partidas del tiempo que posseyeron las casas, la pagarán con efeto.

Treze Partida.

30 ¶ Esta es de 800. ducados que se mandarõ pagar a Maria de Leyua por el quinto de los bienes de Alonso Perez de Baeça, de quien pretendio ser hija natural, y mas 230. ducados que se le dierõ de entretantos por via de alimentos, y los 130. despues de que ay escrituras de lastos presentadas. Y para inteligencia desta partida se presupone, que auiendo puesto demanda la dicha Maria de Leyua a los bienes de su padre por el quinto, se siguiò el pleyto con Gaspar Perez, como heredero de Alõso Perez, y con doña Ysabel de Haro, como posseedora de sus bienes, y huuo sentencia del Alcalde mayor, en que le mãdò dar el quinto de los bienes, y en la instancia de vista se le mãdaron dar dos entretantos, cada vno de cincuenta ducados, y los pagó Pedro de Valençuela, y tomò carta de pago y lasto. Despues salio sentencia de vista, confirmãdo la del Alcalde mayor, con que la condenacion sea de mil ducados por todo lo que pretende la dicha Maria de Leymas, demas y aliende de los cien ducados que se le mandaron dar por alimentos, y que los dichos mil ducados se pongan en el depositario general. para emplear en censos, para dote y alimentos de la dicha Maria de Leyua. Y auiendose suplicado en la instancia de reuista, se pidieron por la dicha Maria de Leyua entretantos, y se le mandaron pagar 130. ducados, que pagò Pedro de Valençuela, de que tomò lasto. Despues se pronunció sentencia en reuista, y se confirmó la de vista, en que se moderô el quinto a 800. ducados, y no mas, de que se despachô executoria, y en virtud della huuo sentencia de remate, y se conuino

con doña Ysabel de Haro en que le pagasse setenta ducados, e impusiesse censo de los 730.

31 ¶ La pretension de nuestra parte es, que se le han de mandar pagar demas de los 900. ducados 800. de la condenacion, y 100. del primer entretanto de la instãcia de vista, los 130. ducados del segundo entretanto: porque aunque la sentécia de reuista reduxo los mil ducados a 800. y no hizo mencion del segundo entretanto de 130. no se ha de presumir que la sentencia quiso hazer injusticia, porque siempre se ha de entender secundum intellectum iuris, & ad illum sunt reducenda verba sententiæ. l. sed nisi, ff. de iur. dotium, l. curatoris, §. fin. ff. de administrat. rer. ad ciuitatem pertin. l. milles, §. qui iudicati, ff. de re iudicat. Peregrin. de fideicommis. art. 49. part. 3. num. 82. Salgad. de Reg. protect. part. 4. cap. 9. num. 109. & verba iudicis debent intelligi secundum mentem iuris, cap. causam, de rescriptis, l. si stipulatus, in princip. de vsuris, cum alijs relatis à Salgado, dict. num. 109. in fin. Y los entretantos que se dan pendiente el pleyto no se reputan en la suerte principal in casu victoriæ: vt tradunt Surd. de alimentis, tit. 1 quæst. 124. â num. 4. Valasc. consultat. 1. nu. 7. Marescot. variar. resolut. lib. 2. cap 83 num. 26. Fõtanell. de pact nupt. clausul. 4. gloss. 18. part. 4. nu. 79. tom. 1. & clausul. 6. gloss. 2. part. 4. num. 54. Oliuerius Beltramin. in addit ad Ludouis. decis. 189. num. 7. vers. *Sciendum est autem*, ibi: *Sciendum est autem, quod huiusmodi alimenta, & sumptus, quæ lite pendente colitiganti subministrãtur, nõ imputantur in sortem principalem, nec minus in casu subcumbentiæ restituntur*. Y asi aunque la segunda sentencia no hizo mencion de los entretantos que se auian dado en la instancia de reuista, virtualmente quiso que se baxassen, supuesto que en la primera sentencia se mandaron baxar los cien ducados: porque en las sentencias no solo se comprehende lo que expressamente se dize en ellas, si no tambien lo que virtualmente: vt tradunt eleganter Magonius, decis. Florent. 3.

num. 19.

num 19. Gratian. cap. 445. num. 20. Salgad. dict. cap. 9. num. 24. & 25. D. Præſ. conſ. 123. num. 50. Y aſsi ſe hã de mandar baxar todos los entretãtos, y en ſu conſequencia ſe han de baxar 1130. ducados, y no 900. como de contrario ſe pretende.

Partida 14. 15. 16. & 17.

32 ¶ Eſtas partidas ſon de los cenſo de la heredad que Alonſo Perez mandò a doña Yſabel de Haro ſu muger, que ſus principales montan mil y quiniẽtos y veynte y quatro ducados, para lo qual ſe ſupone, que Alonſo Perez de Baeça en el teſtamento con que muriò por dos clauſulas del mandò a la dicha doña Yſabel la heredad de viña que tenia en el camino de Iaen, libre de los cẽſos que tenia: y porque toda la fuerça deſtas partidas viene a conſiſtir en las palabras del dicho legado, es neceſſario poner a la letra las clauſulas, que ſon del tenor ſiguiente.

CLAVSVLAS.

¶ Declaro, que yo tengo vna heredad camino de Iaen de dozientos y tantos marjales, poco mas, o menos, que alinda con heredad que fue del Ventiquatro Antonio Nuñez, y cõ el Contador Turija, y con el camino de Iaen, la qual dicha heredad, con todo lo que le pertenece, mando a doña Yſabel de Haro mi muger, atento el poco dote que con migo traxo, y para que conforme a ſu calidad pueda tomar eſtado, ſe la mãda en propriedad y poſſeſsion, para que ſea ſuya, y de ſus herederos y ſuceſſores. Y en eſta manda ſe incluyen los mil ducados que yo le mandè quando con ella caſé, por manera que con eſta manda no ha de pedir los dichos mil ducados.

Item declaro, que ſobre la heredad que mando a doña Yſabel de Haro mi muger, tengo haſta mil ducados de cenſo, poco mas, o menos, es mi voluntad, que los cenſos ſe paguen de mi hazienda, y ſe rediman luego, por manera que la heredad, y ſus

y ſus dos mil y quinientos ducados de dote, ſe le paguen lo primero, y antes que ſe cumplan y paguen las demas mandas, porque ha de ſer preferida. Y ſi pagada ella no alcançare la hazienda a las demas mandas, mando, que a los demas legados ſe le dé a cada vno rata por cantidad lo que alcançare, conforme a la haziẽda que quedare, por manera que mi muger ſea pagada antes y primero que ſe cumpla otra ninguna coſa, y lo demas ſe cumpla conforme alcançare.

33 ¶ La pretenſion de los herederos de Gaſpar Perez es, que tan ſolamẽte ſe han de pagar mil ducados de los dichos cenſos, reſpeto que Alonſo Perez por el dicho legado ſolo declarò que tenia mil ducados de cenſo, poco mas, o menos, y eſta es la cantidad que parece tuuo voluntad ſe redimieſſe, y no mas, o cien ducados mas: quia hæc adiectio plus minus vé ad modicam quantitatem refertur: l. hæc adiectio, ff. de verbor. ſignificat. l. cum filius, §. pater, ff. de legat. 2. & in l. etſi poſt tres, vbi gloſſ. ff. ſi quis cautionibus, Menoch. de arbitrarijs, caſ. 145. num. 4. cum ſequẽtib. Barboſ. diction. 264. num. 1. & 2.

34 ¶ Porque a la dicha dificultad ſe reſponde. Lo primero, que etiam in caſu que Alonſo Perez de Baeça no huuiera mandado a ſus herederos que redimieſſen y reſcataſſen la dicha heredad de los cenſos, eſtaua obligado por derecho el heredero a redimirlos, particularmente teniendo noticia y ciencia el teſtador de las hipotecas y cenſos que eſtauan ſobre la dicha heredad: textus eſt expreſſus in l. ſi res obligata, ff. de legat. 1. text. in l. licét, ff. de dote præalegata, text. in l. prædia, C. de fideicommiſ. text. in §. ſed etſi rem. Inſtituta de legatis, text. in l. 11. tit. 9. partit. 6. Anton. Gomez, tom. 1. variar. cap. 12. num. 39. Graſſus, de ſucceſſionibus, §. legatum, quæſt. 15. D. Pichard. in §. ſed etſi rem. Inſtit. de legatis.

35 ¶ Y en terminos de cenſos que toque al heredero el redimirlos, no obſtante que el teſtador no lo diſponga, aduerſus Mudeum, Padillam, Gutierrez, Achilem Pedrocham, conſ. 2. reſoluunt

Felician.

Felician. de censibus, tom. 2. lib. 1. cap. 1. num. 5. vers. *Vnde nunc illud obseruo*, Auend. de cẽsibus, cap. 95. num. 10. vers. *Quid tamen erit dicendum*: Donde inconcusamente admiten la resolucion en los cẽsos redimibles y consignatiuos, en los quales precisamente tiene el heredero obligacion a redimirlos: vt tenet Felician. vbi supra, vers. *Libenter tamẽ*, Auend. dict. num. 10. in fin.

36 ¶ Y no es de consideracion auer puesto Alõso Perez de Baeça en aquella clausula, en que mandô a doña Ysabel la heredad, aquella palabra, *que tengo, hasta mil ducados de censo, poco mas, o menos*, porque aquellas palabras no fueron taxatiuas, si no solo demonstratiuas, y asi se han de entender en duda, vt sortiatur effectum dispositio: l. si quãdo, in princip. ff. de legat. 1. l. fideicommissa, §. si rem, ff. de legat. 3. Castrens. cons. 417. col. 2. post principium, vers. *Nec obstat prædictis*, Gratian. cap. 256. num. 21. Y asi no han de restringir la disposicion a solos mil ducados, pocos mas, o menos, porque las palabras demõstratiuas tienen essa calidad, que no restringen la disposicion: l. quidam testamento, in princip. ff. de legat. 1. l. Lucius, ff. de legat. 2. l. Paula calamico, §. fin. ff. de legat. 3. Gigas, de pens. quæst. 62. num. 3. Simõ de Petris, cons. 117. num. 13. & 14. Mantic. de coniectur. lib. 9. tit. 3. nu. 20. Surd. de aliment. tit. 4. quæst. 26. num. 5. Gratian. dict. cap. 256. num. 2. & cap. 918. num. 24. & 25.

37 ¶ Y esto consta con euidencia, porque cõforme a la clausula Alonso Perez de Baeça mandó la heredad a doña Ysabel, y en diuersa oracion puso, que tenia hasta mil ducados de censo, poco mas, o menos: y quando en diuersas oraciones se lega vna cosa, y se pone el lugar, o cantidad en otra oracion, son las palabras demonstratiuas, y no taxatiuas: vt eleganter resoluunt Bart. in l. inter stipulantem, §. Sacram, num. 6. & in l. Lucius, nu. 3. ff. de alimentis, & cibarijs legatis, Castrens. dict. cons. 330. num. 3. Petrus Surdus, dict. quæst. 26. num. 4. ibi: *Difficultas est cognoscere quando locus dica-*

 tur

tur adiectus gratia demonstrationis, & quando gratia taxationis, & Bart. in dict. §. Sacram, num. 6. quod vbi locus in eadem oratione ponitur, tùnc restringit & limitat dispositionem, vbi verò ponitur in diuersa oratione, tùnc demonstrat solum, ex quibus rebus fieri debeat solutio relicti. Et idem resoluit Gratian. dict. cap. 256. num. 22. ibi: *Quando locus adijcitur in execatione, non in obligatione censetur potius gratia demonstrationis, & non taxationis, vnde si testator mandauit solui legata, & posteà in executione designauit solutionem debere fieri de aliquo fundo, vèl ex capitali, aut lucro societatis, non est inducta aliqua cõditio, prout quando in alia oratione hoc mandatum fuit: videlicèt, si dicatur volo Titio dari decem, quæ mando solui ex reddito talis rei, quidquid aliud sit quando testator vnico contextu, & oratione dixit volo ex fructibus talis rei solui Titio decem.* Menoch. cons. 1162. n. 16. & 17. Gratian. cap. 988. num. 23. ibi: *Et ad cognoscendum an legatum sit factum causa demonstrationis, seù limitationis DD. passim concludunt hoc colligi quando sub diuersis verborum conceptionibus aliquid exprimitur, vèl sub vna conceptione verborum, nâm in primo casu dispositio dicetur causa demonstrationis in secundo autem casu taxationis, seù limitationis.* Cõ que aunque el dicho Alonso Perez declaró, que solo auia hasta mil ducados, poco mas, o menos, no quiso restringir la disposició a que si huuiesse mas censos se dexassen de redimir por sus herederos, porque aquellas solo fueron palabras demonstratiuas, que no induzen condicion ni limitacion de legado.

37 ¶ Demas de q̃ los herederos de doña Ysabel de Haro tienen cosa juzgada para que se paguẽ enteramente todos los censos que estauan sobre la heredad, que se redimierõ por la dicha doña Ysabel de Haro, o sus maridos: porque despues de hecho el remate de las casas en Alonso de Zamora, la dicha doña Ysabel de Haro presentó peticion ante el Alcalde mayor, pidiẽdo se redimiessen todos los censos que estauã impuestos sobre la heredad. Y por auto del juez de 24. de Otubre de 1602. se mandó, que Alonso de Zamora, o otra qualquier

persona

persona en quiẽ se rematassen las casas, del precio dellas pusiesse en el depositario general 645U.marauedis del principal de los censos que estauã cargados sobre la dicha heredad, con los marauedis de sus corridos hasta el dia de la redencion, para q̃ con ellos se paguen y redimã los dichos censos. Y por el auto de vista se mandò lo mismo, ibi: *Y redimiere todos los censos que estuuieren impuestos sobre la heredad que Alonso Perez, marido que fue de la dicha doña Ysabel de Haro, le mandó por legado.* Y auiendose suplicado de los nueuos aditamentos del auto de reuista, en que se remitio al Alcalde mayor la determinacion de los censos, proueyeron auto, ibi: *Y mandaron, que en conformidad del auto por los señores desta Real Audiencia, proueydo en ocho de Março del año passado de 604. y de la voluntad y disposicion del dicho Alonso Perez de Baeça, la parte de los dichos Gaspar Perez, heredero del dicho Alonso Perez su hermano, y de sus hijos y herederos, rediman y liberten dentro de quatro meses la dicha heredad de los censos que estan cargados sobre ella, conforme lo dispuso el dicho Alonso Perez.* Con que esta parte tiene cosa juzgada en su fauor, con que está vencida esta pretẽsion, adeô vt de ea amplius agi non posit, l. singulis controuersijs, ff. de exception. rei iudicat. Bald. in l. 1. C. quãdo probocare nõ est necesse, Decius, cons. 294. n. 4. Gratian. decis. 197. n. 4. ibi: *Nã victoria habet perpetuam causam, & effectum substantiæ incommutabilem, & ille qui vicit non potest imperpetuum perdere.* Y assi es euidente que todos los cẽsos se hã de cargar a la parte contraria con interesses.

39 ¶ La segunda duda que se opone es cerca del censo de doña Ysabel Siruente de Valençuela de 259U500. marauedis de principal, que pretende la parte de los herederos de Gaspar Perez que redimio Alonso Perez, so color de que en vn membrete que estaua al margen de la escritura [illegible] censo que se presentó por nuestra parte estaua escrito, este censo redimio Alonso Perez, y lo borrò ambrosio Muñoz, cõtador q̃ fue de nuestra parte.

40 ¶ Porque se responde, que la parte cõtraria

ria no ha mostrado por ningun instrumento que Alonso Perez huuiesse redimido el dicho censo, ni otro alguno, y la redencion es paga, e incumbe la carga de prouar al que alega la redenció, ex adductis supr. n. 9. Y es cosa sin duda que el dicho mébrete estaua escrito de letra de Diego Perez Malo, vno de las partes contrarias que anduuo en este pleyto, lo qual no prueua cosa alguna: arg. text in l. exemplo, C. de probat. cum relatis ibi á DD.

41 ¶ Lo segundo se responde, que este censo no está redimido por Alonso Perez, ni lo pudo redimir, porque por cartas de pago que se han presentado en este pleyto por nuestra parte consta, q̃ Alóso Perez pagó la vltima paga que pudo pagar en su vida, que fue el tercio de fin de Abril del año de 1599. y lo pagò a 13. de Mayo, y murió Alonso Perez a 17. de Agosto de 599.

42 ¶ Y no es de consideracion dezir, que en el medio tiempo que huuo desde 13. de Mayo que hizo la vltima paga Alóso Perez, hasta 17. de Agosto del dicho año, pudo redimir este censo. Porque se responde, que como cõsta por testimonio, que está presentado por nuestra parte, en la particion de los bienes que quedarõ por fin y muerte de doña Catalina de Valençuela se adjudicô este censo a doña Ysabel Siruente de Valençuela, y esta particion se hizo despues de la muerte de Alonso Perez. Con lo qual se verifica, que ni redimio este censo Alonso Perez, ni le pudo redimir. Mediante lo qual esperamos se ha de confirmar la sentencia de vista en lo fauorable, mandando se carguen todos los censos de la heredad a los herederos de Gaspar Perez con sus interesses. Salva in omnibus D. V. C.